



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2023-03-31

Total de Procesos : **29**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800437	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	MAGDA LILIANA RODRIGUEZ VARGAS	2023-03-30	1
202100007	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	BERTILDA PEREZ DE MORENO	LEONARDO IZQUIERDO CHAVEZ	2023-03-30	1
202100029	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA	2023-03-30	1
202100197	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	VIRGINIA BOHORQUEZ ORJUELA	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2023-03-30	1
202100329	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	ALBERTO HERNAN BASTO PEUELA	2023-03-30	1
202200009	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO	2023-03-30	1
202200021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE ALEXANDER CALDERON GONZALEZ	2023-03-30	1
202200032	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	MAF COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA CIFUENTES RIAO	2023-03-30	1
202200123	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA ESPERANZA AGUDELO ROJAS	2023-03-30	1
202200171	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	DAVID GARCIA RODRIGUEZ	ALFONSO HUERTAS CAVIEDES	2023-03-30	1
202200270	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio CAMPESTRE LARAPINTA ETAPA 1	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2023-03-30	1
202200277	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO	2023-03-30	1
202200278	CIVIL- SECUESTRO	CAUSANTE: JOSE GUILLERMO RUIZ HERNANDEZ	ANA BETULIA RUIZ GARZON	2023-03-30	1

202200322	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE CARDENAS	HEREDEROS DE MARCO TULIO REITA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-03-30	1
202200343	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PABLO EMILIO TORRES RUBIANO	ANA LUCIA RODRIGUEZ DE TORRES	2023-03-30	1
202200345	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE NELSON LOZANO GARZON	2023-03-30	1
202200352	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANA BERTILDA PENAGOS DE GUZMAN	BLANCA LUZ PINZON PENAGOS	2023-03-30	1
202200358	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: BLANCA LUZ GOMEZ MONTAO	WILFER EDUARDO MATA LLANA GOMEZ	2023-03-30	1
202200360	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL MARIA PEDREROS FONSECA	MARIA YOLI PEDREROS PEDREROS	2023-03-30	1
202200368	CIVIL- SECUESTRO	CAUSANTE: ROSA MARIA ROJAS DE BARBOSA	JOSE DANIEL BARBOSA BRICEO	2023-03-30	1
202200374	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	GILMA BARON DE CRISTANCHO	2023-03-30	1
202200466	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	JOSE HERNANDO LOZADA LARA CC 80036850	2023-03-30	1
202200475	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JAVIER ORLANDO QUINTERO RINCON	GUSTAVO QUINTERO RINCON	2023-03-30	1
202200490	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CELSE VASQUEZ VARGAS	DURFAY CAMPIO RODRIGUEZ	2023-03-30	1 y 2
202300040	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	FINANZAUTO S.A.	JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ	2023-03-30	1
202300072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JULIO CESAR MEDINA VARGAS	EDUARDO ESPINOSA LEGUIZAMON	2023-03-30	1
202300105	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	PORVENIR S.A. NIT 8001443313	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-03-30	1
202300112	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ALICIA FERNANDA PEREZ MONCALEANO	ORLANDO MORENO SILVA	2023-03-30	1
202300115	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	IVAN DARIO ESTRADA GAMBOA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-03-29	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**

Secretaria





**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO
Demandado:	MAGDA LILIANA RODRIGUEZ VARGAS
Radicación	253864003001 2018-00437 00
Decisión	Deja en conocimiento

Se deja en conocimiento la nota devolutiva emitida por la empresa de mensajería 472, con sus respectivas observaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb41b3253e265ba002e13b3e8a00299af41023c8afe998964f7de905f85e072**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	BERTILDA PÉREZ DE MORENO Y OTROS
Demandado	LEONARDO IZQUIERDO y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00007-00
Asunto	Designa curador

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LEONARDO IZQUIERDO CHAVES se surtió en debida forma a través del llamado edictal realizado con la debida inserción en los registros nacionales y que a pesar de ello no concurrieron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48 ejúsdem, se le designa como Curador Ad-Litem a la Dra. ILEANA ARIAS ARCINIEGAS, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos adicionales de Curaduría la suma de \$ 150.000.00 M/cte., a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d941d43b7ba41458dcddb126cfb5a4ee9f0414600820c4dd652f52df353e0edc**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Imp. Servidumbre Conducción Energía</b>
Demandante	<b>TRANSM. COLOMBIANA DE ENERGÍA</b>
Demandado	<b>JUAN EVANGELISTA GONZALEZ B.</b>
Radicado	<b>2538640030012021/00029-00</b>
Decisión	<b>Acepta Desistimiento</b>

La procuradora Judicial que representa los intereses de la firma TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P. presenta el desistimiento de la demanda verbal para la Imposición de la servidumbre Legal de Conducción de Energía, respecto del bien denominado “EL MIRADOR”, situado en la Vereda Macaregua de esta Jurisdicción Municipal, que emprendió en contra del señor JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BAVATIVA.

Del mismo modo, pide se abone el producto del depósito judicial constituido a título de indemnización a una cuenta de ahorros a nombre de su representada, en el banco Itau, cuya certificación allega a los autos; además, que se abstenga de la condena en costas, como quiera que la negociación se llevó a cabo con el demandado por vía de acto jurídico privado, contenido en instrumento idóneo, por el medio del cual se dio conclusión al acceso y uso de la franja requerida para el proyecto energético de interés general y utilidad pública.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del Código General del Proceso que se encarga del tema, establece que, *...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa Juzgada*

Así mismo, el artículo 315 del C.P.C. señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial de desistimiento fue presentado por la abogada que actúa en representación judicial de la persona jurídica demandante; aún no se ha dictado sentencia de mérito y, la libelista posee la facultad para empoderarse de esta figura, como da cuenta el mandato (fl.1 ).

Es así como, pese a no contar con la anuencia expresa del sujeto pasivo, la anotación No. 7 del folio de registro inmobiliario No. 166-3568, expedido el 8 de marzo avante, reporta la inscripción de la escritura Pública No. 2334 del 9 de diciembre de 2022 otorgada en la Notaria Única de esta ciudad, instrumento que recoge la limitación al dominio de la franja de terreno de 543 Mts2. que hace el titular del derecho real, a favor de la Empresa demandante, fiel reflejo de la manifestación expresa de su voluntad, tal y como se perseguía.

Sin reparo frente a las aspiraciones de la memorialista y apegarse su actuar a la norma procesal, se aceptará el desistimiento de las pretensiones y la cancelación de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del proceso, presentado por la vocera judicial de la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:** Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No. 187 del 23 de febrero de 2021. Con tal finalidad, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede local.

**TERCERO:** Bajo la modalidad de abono, sitúese la suma de \$ 769.703.00, representada en el título de depósito judicial No. 431420000036012, en la cuenta de ahorros del banco Itaú, acorde con la información contenida en el folio 11 del Anx. 39

Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a21c072c3a6635deabee6ef98238c045d90c8577e132228ad74a194a292f38**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VIRGINIA BOHÓRQUEZ ORJUELA
Demandado	JESÚS ANIBAL GÓMEZ RAMÍREZ
Radicación	252864003001 2021-00197-00
Asunto	MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Pese a que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, puesto que se liquidaron intereses moratorios desde una fecha anterior a la del vencimiento de los dos títulos valores base de la ejecución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

**LETRA DE CAMBIO No. 001 Con fecha de vencimiento 30 de Enero de 2021**

PERIODO		PORCIÓN MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
31-ene.-21	31-ene.-21	0,00	25,98%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00
1-feb.-21	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 25.000.000,00	\$ 492.500,00
1-mar.-21	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 25.000.000,00	\$ 487.500,00
1-abr.-21	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-may.-21	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-jun.-21	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-jul.-21	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-ago.-21	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-sep.-21	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-oct.-21	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 25.000.000,00	\$ 480.000,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 490.000,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 25.000.000,00	\$ 495.000,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.000,00
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 25.000.000,00	\$ 515.000,00
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.000,00
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 562.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 607.500,00

1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 637.500,00
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 662.500,00
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 25.000.000,00	\$ 690.000,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 11.675.000,00</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 25.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 36.675.000,00</b>

### LETRA DE CAMBIO No. 002 Con fecha de vencimiento 30 de Marzo de 2021

PERIODO		PORCIÓN MES	TASA E.A	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
31-mar.-21	31-mar.-21	0,00	26,12%	1,95%	\$ 25.000.000,00	\$ 0,00
1-abr.-21	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-may.-21	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-jun.-21	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-jul.-21	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-ago.-21	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-sep.-21	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 25.000.000,00	\$ 482.500,00
1-oct.-21	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 25.000.000,00	\$ 480.000,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 25.000.000,00	\$ 485.000,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 25.000.000,00	\$ 490.000,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 25.000.000,00	\$ 495.000,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 25.000.000,00	\$ 510.000,00
1-mar.-22	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 25.000.000,00	\$ 515.000,00
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 25.000.000,00	\$ 530.000,00
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 25.000.000,00	\$ 545.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 25.000.000,00	\$ 562.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 25.000.000,00	\$ 585.000,00
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 25.000.000,00	\$ 607.500,00
1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 25.000.000,00	\$ 637.500,00
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 25.000.000,00	\$ 662.500,00
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 25.000.000,00	\$ 690.000,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 10.695.000,00</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 25.000.000,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 35.695.000,00</b>

### RESUMEN

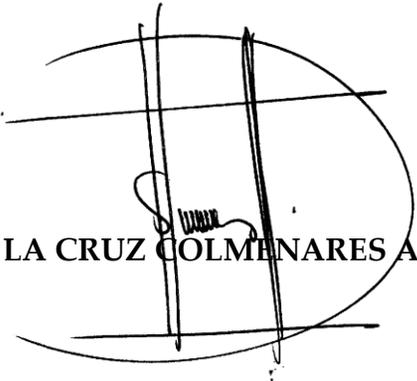
LETRA DE CAMBIO No. 1		\$25.000.000
Intereses Moratorios	Desde: 31/01/2021	\$11.675.000
	Hasta: 30/11/2022	
LETRA DE CAMBIO No. 2		\$25.000.000
Intereses Moratorios	Desde: 31/03/2021	\$10.695.000
	Hasta: 30/11/2022	
<b>Total</b>		<b>\$72.370.000</b>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71dbdb72e30bb4c840783b972a38e0350f41bb19d5e100201609d1a4c0aa129**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
Radicación	252864003001 2021-00329-00
Asunto	Requiere Notificación

En vista que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme al citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2aca6136b26e2f2521c961ce75cfc3f860517f1d2b18c294a89d7582376965e**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE GABRIEL MORA SALCEDO
Demandado:	LUIS ALEJANDRO MORA SALCEDO E INDETERMINADOS
Radicación	253864003001 2022-00009 00
Decisión	Ordena Notificar por secretaría

En vista de que en repetidas ocasiones la parte actora ha intentado allegar la evidencia de la citación a la acreedora hipotecaria con resultados infructuosos, este Juzgado, en procura de la eficiencia y la celeridad que debe revestir la administración de Justicia, dispone que por secretaría se surta la pretendida comunicación a la dirección electrónica [clarita-abc@hotmail.com](mailto:clarita-abc@hotmail.com), que fue relacionada en la demanda y en los diferentes documentos que acompañaron los intentos fallidos de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b464159971ea1244fe5ed4e1f5e2afcb7aecb841535cd662c7869776196c0**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ ALEXANDER CALDERÓN GONZÁLEZ
Radicación	253864003001 2022-00021 00
Asunto	Aclara

Por ser procedente, se aclara la providencia proferida el día 13 de Diciembre de 2022 (anexo 2022), en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de precisar que el valor de las agencias en derecho equivale a **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$1.145.000) y no como erróneamente quedó registrado al omitir digitar un cero.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 245cbeb7b31a8963e2c6249a9bd2ba3e43fd9d0cb38c0c0fb40a3aa16ddd3b2b

Documento generado en 30/03/2023 05:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sol. Aprehensión y Entrega. Garantía Mobiliaria
Demandante	MAF COLOMBIA SAS
Demandado	LUISA FERNANDA CIFUENTES RIAÑO
Radicación	253864003001 2022-00032 00
Asunto	Deja en conocimiento

La comunicación allegada por la Policía Metropolitana de Soacha déjese en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b44a8d67234883fc4cd5836a03b4a7f9eea42a2315c4a4564149dae0b43ce72**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Financiera Juriscoop SA Compañía de Financiamiento
Demandado	Diana Esperanza Agudelo Rojas
Radicación	252864003001 2022-00123-00
Asunto	Modifica Liquidación del Crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito la parte pasiva no presentó objeción, encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a Derecho, puesto que se calcularon intereses moratorios desde una fecha diferente a la registrada en el mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		PORCIÓN MES	TASA E.A.	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
1-abr.-22	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 7.405.798,00	\$ 157.002,92
1-may.-22	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 7.405.798,00	\$ 161.446,40
1-jun.-22	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 7.405.798,00	\$ 166.630,45
1-jul.-22	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 7.405.798,00	\$ 173.295,67
1-ago.-22	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 7.405.798,00	\$ 179.960,89
1-sep.-22	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 7.405.798,00	\$ 188.847,85
1-oct.-22	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 7.405.798,00	\$ 196.253,65
1-nov.-22	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 7.405.798,00	\$ 204.400,02
1-dic.-22	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 7.405.798,00	\$ 216.989,88
1-ene.-23	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 7.405.798,00	\$ 225.136,26
1-feb.-23	24-feb.-23	0,80	45,27%	3,16%	\$ 7.405.798,00	\$ 187.218,57
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$ 2.057.182,56</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>						<b>\$30.319</b>
<b>CAPITAL</b>						<b>\$ 7.405.798,00</b>
<b>TOTAL DEUDA</b>						<b>\$ 9.493.299,56</b>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar, en los términos descritos, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

2022/00123  
  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3b66afd4e1563dd974bbefa2294481d53fd69881bee4949b001b2c834d4a8f**

Documento generado en 30/03/2023 05:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	DAVID GARCÍA RODRIGUEZ
Demandado	ALFONSO HUERTAS CAVIEDES
Radicación	253864003001 2022-00171 00
Asunto	Fija fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día seis (6) de junio, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del noveno del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

## **PRUEBAS**

### **1. PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL** Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**1.2 TESTIMONIAL** Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores ANA LUCIA HUERTAS RIAÑO y HECTOR JOSÉ GORDILLO, quienes serán convocadas por la parte interesada.

### **2. PARTE DEMANDADA (REPRESENTADA POR CURADOR AD-LI-TEM).**

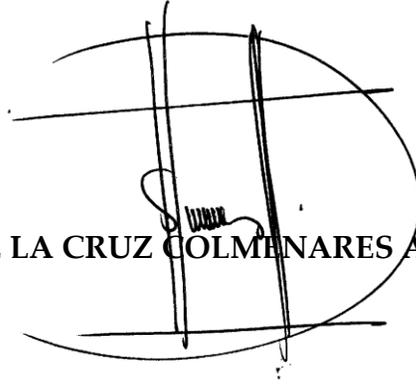
No solicitó pruebas

### **3. DE OFICIO.**

**3.1 DOCUMENTAL.** A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c6d9852926d1b8225491451cad675f946e820857a69361a4951d896a50ea8b**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE LARAPINTA ETAPA I Y ETAPA II P.H.
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2022-00270-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LARAPINTA, ETAPA I Y ETAPA II, PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

**1. POR EL LOTE NÚMERO CUATRO**

- 1.1. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2022.**
- 1.2. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2022.**
- 1.3. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2022**
- 1.4. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2022**
- 1.5. TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00) por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022**

- 1.6. **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2022
- 1.7. **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$382.118.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2022
- 1.8. **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$139.256.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022.
- 1.9. Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso relacionado con el **Lote 4** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 1.10. Por las cuotas extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso relacionado con el **Lote 4** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 1.11. Por el valor de los intereses comerciales moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago de conformidad con el Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

## **2. POR EL LOTE NÚMERO OCHO**

- 2.1. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2022.
- 2.2. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2022.
- 2.3. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2022
- 2.4. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2022
- 2.5. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022
- 2.6. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2022

- 2.7. **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$457.821.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2022
- 2.8. **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$166.844.00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022.
- 2.9. Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso relacionado con el **Lote 8** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 2.10. Por las cuotas extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso relacionado con el **Lote 8** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 2.11. Por el valor de los intereses comerciales moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago de conformidad con el Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
3. **POR EL LOTE NÚMERO 18**
  - 3.1. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2022.
  - 3.2. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2022.
  - 3.3. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2022
  - 3.4. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2022
  - 3.5. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022
  - 3.6. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2022

- 3.7. **CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$403.747.00)** por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de Julio de 2022
- 3.8. **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$147.138)** por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de Mayo de 2022.
- 3.9. Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso relacionado con el **Lote 18** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 3.10. Por las cuotas extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso relacionado con el **Lote 18** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 3.11. Por el valor de los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago de conformidad con el Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
4. **POR LOTE NÚMERO 21**
  - 4.1. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2022.
  - 4.2. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2022.
  - 4.3. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTAY NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2022
  - 4.4. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2022
  - 4.5. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022
  - 4.6. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2022
  - 4.7. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$441.599.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2022

- 4.8. **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$160.932.00)** por concepto de cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022.
- 4.9. Por las cuotas de administración que se causen en el trascurso del proceso relacionado con el **Lote 21** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 4.10. Por las cuotas extraordinarias que se causen en el trascurso del proceso relacionado con el **Lote 21** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 4.11. Por el valor de los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago de conformidad con el Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
  
5. **POR LOTE NÚMERO 22**
  
- 5.1. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Enero de 2022.
- 5.2. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Febrero de 2022.
- 5.3. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Marzo de 2022
- 5.4. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Abril de 2022
- 5.5. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022
- 5.6. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Junio de 2022
- 5.7. **CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$426.638.00)** por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de Julio de 2022

- 5.8. **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$155.480.00)** por concepto de cuota de extraordinaria de administración correspondiente al mes de Mayo de 2022.
- 5.9. Por las cuotas de administración que se causen en el trascurso del proceso relacionado con el **Lote 22** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 5.10. Por las cuotas extraordinarias que se causen en el trascurso del proceso relacionado con el **Lote 22** a favor de la Propiedad Horizontal demandante.
- 5.11. Por el valor de los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique su pago de conformidad con el Art. 884 del C.Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Revisada la documentación aportada en último anexo, encuentra el juzgado que a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO fue entregado en la dirección de notificación copia del mandamiento de pago, la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos pertinentes, de lo que se puede extraer que el día 02 de Marzo de 2023 se ha logrado enterar al demandado del proceso que se adelanta contra él en este despacho judicial, conforme a las formalidades que establece el Art. 292 del CGP, sin que dentro del término se hayan formulado medios exceptivos, como consta en el informe secretarial. De esta manera, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

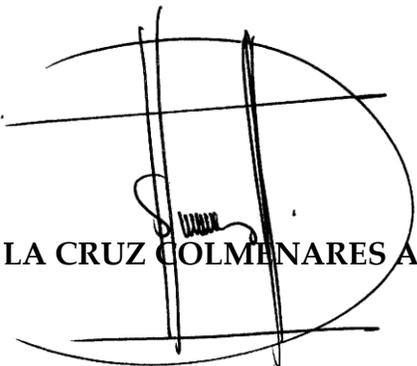
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 778.000.00. Procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf86ba4a6263def8347cdc5fa1595b5ead9e393c7e16c4cc92851b2ca3104d3**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	LUIS ALBERTO CORREA OVIEDO
Radicación	253864003001 2022-000277 00
Asunto	Requiere Notificación Art. 292 CGP

En vista de que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme al citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a671499cd13b5f4c4a81378adfb9bea9cc76f48c018f57cf5544f615307a85b2**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>JOSÉ GUILLERMO RUÍZ HERNÁNDEZ</b>
Radicado	<b>2538640030012022/00278-00</b>
Decisión	<b>Aprueba partición</b>

### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario del causante **GILBERTO ROJAS RODRÍGUEZ**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial y social dejado por la de cujus. El trabajo partitivo fue confeccionado por el profesional del derecho que representa a los interesados reconocidos, por ser esta la expresión de voluntad inmersa en el mandato.

Luego de revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con las tres (3) partidas relacionadas dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, llevada a cabo el 9 de noviembre de 2022, y aprobada en la misma fase procesal. Así las cosas, la ritualidad procesal quedó debidamente establecida; no obstante, preámbulo al decreto de partición, hubo lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, conforme al avalúo dado a los bienes, en franca aplicación del Art. 844 del Estatuto Tributario, que a la postre se mantuvo silente.

Partiendo de lo anterior y presentado el trabajo que siguió al decreto de la partición ordenada en proveído del 08 de marzo del año en curso, la tarea consiste en evaluar la labor del mandatario, relacionada con la distribución del acervo herencial.

De cara al repartimiento, se destaca, en primer término, que la cónyuge sobreviviente renunció a sus gananciales para acrecentar las cuotas de los herederos; de ahí, que se conformaron cuatro hijuelas para igual número de asignatarios, incluida una quinta como de gastos.

Entonces, efectuada la distribución de la masa partible por el profesional designado para ello, con la observancia del ritual que traen los artículos 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, con el interés de quienes concurrieron al juicio y bajo los lineamientos de

la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose de contera, el protocolo pertinente.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, correspondiente a la masa sucesoral del causante **JOSÉ GUILLERMO RUIZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), portador que fue de la C.C. No. 3.071.199,** que milita la encuadernación en los folios 3 a 15 del Anexo 22, incluidos los planos topográficos, hijuelas que se resumen así:

No.	Adjudicatario	Núm. Identificación
1	José Guillermo Ruíz Garzón	2.960.970
2	Ever Ruíz Garzón	80.311.788
3	Mile Madeline Ruíz Lozano	1.018.441.995
4	Ana Betulia Ruíz Garzón	35.462.984
5	Rosa Enith Ruíz Peña	39.806.299

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en los folios de registro inmobiliario **Nos. 166-12442; 166-104426 y 166-23354.**

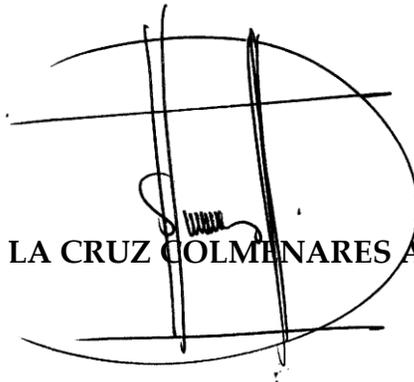
**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d62be3d0ceaa144f80b1af228364eceede00bc96029dec738761e777437732**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	MONICA DEL PILAR BUSTAMANTE Y OTRA
Demandado	MARCO TULIO REITA RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-000322 00
Asunto	Ordena inscripción Valla

Allegadas las fotografías de la valla instalada en el predio, que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, se ordena por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, con arreglo al inciso final del numeral 7 del citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e862c23259c7f694772d9cfe853d241fb7013c462844440680d61206c619c6f4**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>PABLO EMILIO TORRES RUBIANO</b>
Radicado	<b>2538640030012022/00343-00</b>
Decisión	<b>Decreta Partición</b>

Por así permitirlo el Art. 844 del Estatuto Tributario y ante el silencio que imperó en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales frente a la intervención solicitada en el oficio No. 1390, continúese con el trámite procesal.

Siguiendo con la fase establecida en el Art. 507 del Estatuto Procesal General, se **DECRETA LA PARTICIÓN** de bienes relictos y se designa como partidor al abogado **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, por expresa instrucción de los interesados reconocidos, inmersa en los mandatos. Para el cumplimiento de la labor, se le concede el termino de **DIEZ (10) DIAS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3216c6b0611c8f5b8837a623755625f459fe003bac8a58b0a183cca0c3c0a6**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO S.A.
Demandado	JOSE NELSON LOZANO GARZÓN
Radicación	253864003001 2022-000345 00
Asunto	Ordena Emplazamiento

En aras de que se pueda integrar el contradictorio, se atiende favorablemente la solicitud del memorialista; en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado JOSE NELSON LOZANO GARZÓN (93.089.884), actuación que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c644d43b21266e61930fcf30ad213a45800859bf789c70289d7785d3f902b27**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>ANA BERTILDA PENAGOS DE PINZÓN</b>
Radicado	<b>2538640030012022/00352-00</b>
Decisión	<b>Aprueba partición</b>

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuorio de la señora **ANA BERTILDA PENAGOS DE PINZÓN (Q.E.P.D.)**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial dejado por la de cujus. El trabajo partitivo fue confeccionado por el profesional del derecho que representa a los interesados reconocidos y el cesionario, por ser esta la expresión de voluntad inmersa en el mandato.

Luego de revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con la única partida registrada dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 9 de noviembre de 2022, y aprobada en la misma fase procesal. Así las cosas, la ritualidad procesal quedó debidamente establecida, sin lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, dado al avalúo de los bienes.

De cara al repartimiento, sobresale que el porcentaje de las hijuelas se fraccionó en cuotas iguales a quienes acudieron al trámite liquidatorio por línea directa del linaje de la fallecida y bajo la figura de la cesión; además, guarda uniformidad en relación con el bien inventariado y avaluado.

Entonces, efectuada la distribución de la masa partible por el profesional designado para ello, con la observancia del ritual que traen los artículos 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, con el interés de quienes concurrieron al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509, numeral 2º, del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose de contera, el protocolo pertinente.

**DECISIÓN.**

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la masa sucesoral de la causante **ANA BERTILDA PENAGOS DE PINZÓN (q.e.p.d.)**, quien se identificó con la C.C. No. 420.683.952, cuyas piezas militan la encuadernación en los folios 1 a 12 del Anexo 19, hijuelas que se resumen así:

No.	Adjudicatario	Núm. Identificación
1	BLANCA LUZ PINZÓN PENAGOS	52.616.838
2	ROSA YAMILE PINZÓN PENAGOS	20.688.884
3	LUZ MARINA PINZÓN PENAGOS	51.615.797
4	GLORIA STELLA PINZÓN BERNAL	52.165.664
5	JEISSON BARBOSA PINZON	1.032.381.622

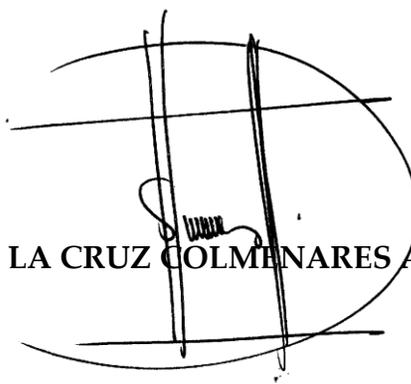
**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en el certificado de libertad y tradición No. 166-22871.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR**, al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0db69b73a1a4b0464c0450669b24259de49ee44a8e7104f03fc4706b38d91d0**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>BLANCA LUZ GÓMEZ MONTAÑO</b>
Radicado	<b>2538640030012022/00358-00</b>
Decisión	<b>Aprueba partición</b>

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario de la señora **BLANCA LUZ GÓMEZ MONTAÑO (Q.E.P.D.)**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial dejado por la de cujus. El trabajo partitivo fue confeccionado por el profesional del derecho que representa a los interesados reconocidos, por ser esta la expresión de voluntad inmersa en el mandato.

Luego de revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con las dos (2) partidas relacionadas dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 7 de diciembre de 2022, y aprobada en la misma fase procesal. Así las cosas, la ritualidad procesal quedó debidamente establecida; no obstante, preámbulo al decreto de partición, hubo lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, conforme el avalúo dado a los bienes, en franca aplicación del Art. 844 del Estatuto Tributario.

La División de Gestión y Cobranzas de la DIAN, mediante el oficio No. 108201272-01272 del 09 de febrero último, autorizó la continuidad del trámite mortuario, sin perjuicio del cobro administrativo que posteriormente surja como resultado de la investigación de carácter tributario y aduanero.

Partiendo de lo anterior y presentado el trabajo que siguió al decreto de la partición ordenada en proveído del 23 de febrero del año en curso, la tarea consiste en evaluar la labor del mandatario, relacionada con la distribución del acervo herencial.

De cara al repartimiento, sobresale que el porcentaje de las hijuelas se fraccionó en cuotas iguales a quienes acudieron al trámite liquidatorio por línea directa del linaje de la fallecida; además, guarda uniformidad en relación con los bienes inventariados y avaluados.

Entonces, efectuada la distribución de la masa partible por el profesional designado para ello, con la observancia del ritual que traen los artículos 1394, 1781

y siguientes del Código Civil, y las del artículo 508 del Código General del Proceso, con el interés de quienes concurren al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose de contera, el protocolo pertinente.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la masa sucesoral de la causante **BLANCA LUZ GÓMEZ MONTAÑO (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 39.711.703,** cuyas piezas militan en la encuadernación en los folios 1 a 6 del Anexo 2, hijuelas que se resumen así:

No.	Adjudicatario	Núm. Identificación
1	WILFER EDUARDO MATALLANA GÓMEZ	80.096.045
2	LADY JENNIFER SÁNCHEZ GÓMEZ	20.689.257

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en el certificado de libertad y tradición No. **166-34137** y en la Oficina de Tránsito y Movilidad de Bogotá, en el vehículo de placas **CVK657.**

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee8d9c5891d609a369b175bca16c7c484246e145c7c2a9ee8dce2e5cd6e07d**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Doble e Intestada</b>
Causantes	<b>ANGEL MARÍA PEDREROS FON- SECA y MARÍA MAGDALENA PE- DREROS DE PEDREROS.</b>
Radicado	<b>2538640030012022/00360-00</b>
Decisión	<b>Decreta Partición</b>

Por así permitirlo el Art. 844 del Estatuto Tributario y ante el silencio que imperó en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales frente a la intervención solicitada en el oficio No. 1355, continúese con el trámite procesal.

Siguiendo con la fase establecida en el Art. 507 del Estatuto Procesal General, se **DECRETA LA PARTICIÓN** y designa como partidor al abogado **LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ**, por expresa instrucción de los interesados reconocidos inmersa en el mandato (fls. 1 y 2 Anx. 1).

Para el cumplimiento de la labor, se le concede el termino de **DIEZ (10) DIAS**.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886826aaa9e933e4c7c0b89c1d50d41031b4143d75be04eec82f5439344ab9dd**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa (Cund.), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Sucesión Intestada</b>
Causante	<b>ROSA MARÍA ROJAS DE BARBOSA</b>
Radicado	<b>2538640030012022/00368-00</b>
Decisión	<b>Aprueba partición</b>

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuario de la causante **ROSA MARÍA ROJAS DE BARBOSA**, procede esta Judicatura a proveer respecto de la partición de los bienes que componen el patrimonio herencial y social dejado por la de cujus. El trabajo partitivo fue confeccionado por el profesional del derecho que representa a los interesados reconocidos, por ser esta la expresión de voluntad inmersa en el mandato.

Luego de revisar la labor encomendada, observa el Despacho que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad en relación con la única partida relacionada dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, celebrada el 7 de diciembre de 2022, y aprobada en la misma fase procesal. Así las cosas, la ritualidad procesal quedó debidamente establecida; no obstante, preámbulo al decreto de partición, hubo lugar a la intervención de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, conforme al avalúo dado al bien, en franca aplicación del Art. 844 del Estatuto Tributario.

La División de Gestión y Cobranzas de la DIAN, mediante el oficio No. 108201272 del 26 de diciembre anterior, registrado en el expediente el primer día hábil laboral de 2023, autorizó la continuidad del trámite mortuario, sin perjuicio del cobro administrativo que posteriormente surja como resultado de la investigación de carácter tributario y aduanero.

Partiendo de lo anterior y presentado el trabajo que siguió al decreto de la partición ordenada en proveído del 26 de enero del año en curso, la tarea consiste en evaluar la labor del mandatario, relacionada con la distribución del acervo herencial.

De cara al repartimiento, sobresale que el porcentaje de las hijuelas se fraccionó en cuotas iguales entre quienes acudieron al trámite liquidatorio por línea directa y en representación del linaje de la fallecida y guarda uniformidad respecto del inventario y avalúos avalados.

Entonces, efectuada la distribución de la masa partible por el profesional designado para ello, con la observancia del ritual que traen los artículos 1394,

1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, con el interés de quienes concurren al juicio y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose de contera, el protocolo pertinente.

### DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la masa sucesoral de la causante **ROSA MARÍA ROJAS DE BARBOSA (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 20.682.884,** cuyas piezas militan la encuadernación en los folios 1 a 5 del Anexo 23, hijuelas que se resumen así:

No.	Adjudicatario	Núm. Identificación
1	JOSÉ DANIEL BARBOSA ROJAS- (q.e.p.d), representado por:	
1.1.	José Daniel Barbosa Briceño	1.072.420.422
1.2.	John Oswaldo Barbosa Varela	79.095.528
1.3.	Yuri Daniela Barbosa Varela	1.072.424.843
2	MARÍA ESTELA BARBOSA ROJAS	20.687.184
3	LUIS CARLOS BARBOSA ROJAS	79.061.771

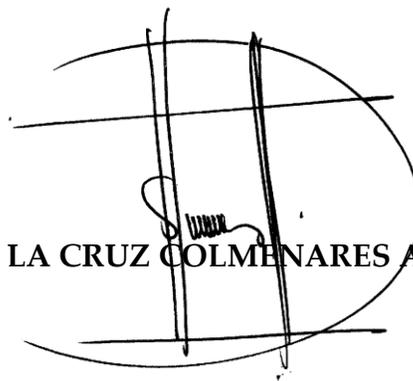
**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, en el certificado de libertad y tradición No. **166-23828.**

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Única de este Círculo Notarial

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24c1b23507c3bc2c354931ec41b2318cfde2862a6aca0d9729642c8b9ad4c6a**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GILMA BARÓN DE CRISTANCHO
Radicación	253864003001 2022-000374 00
Asunto	Aprueba costas

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00456286dca2361083783cf5fc7027ce0a45ccf3a0040a49ae83a47ea3a57a6**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	GILMA BARÓN DE CRISTANCHO
Radicación	253864003001 2022-000374 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado Decreta el embargo preventivo de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 166-82521 y 166-8127, denunciados como propiedad de la demandada. Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7a26a942d65d2a57fba07cc40a6905421658006f116136559a5a08b85d206**

Documento generado en 30/03/2023 05:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA
Demandado	JORGE HERNANDO LOZANO LARA
Radicación	253864003001 2022-000466 00
Asunto	Aclara Auto

Allega el memorialista solicitud de corrección del segundo nombre del demandado en el Auto que decretó medidas cautelares, de fecha 09 de Febrero de 2023; por ser procedente, de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P., que permite la corrección de providencias cuando, se haya incurrido en error puramente aritmético y se aplica a los casos de *error por omisión* o *cambio de palabras* o *alteración de estas*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, se procede a corregir el referido proveído precisando que el nombre del demandado, sobre el que recae la medida cautelar, es JORGE HERNANDO LOZANO LARA y no como erróneamente quedó vescrito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943a7c43c3cab4c99416342816d2f850ebc9257fe84139f3c7b99304b3e28b5**

Documento generado en 30/03/2023 05:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JAVIER ORLANDO QUINTERO RINCÓN
Demandado	GUSTAVO QUINTERO RINCÓN
Radicación	252864003001 2022-00475-00
Decisión	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante proveído calendado el primero (01) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JAVIER ORLANDO QUINTERO RINCÓN y a cargo de GUSTAVO QUINTERO RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelara las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 65.000.000.00) por concepto de importe de la letra de cambio con fecha de vencimiento 12 de Septiembre de 2022, más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el día 12 de Septiembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el Art. 884 del C. Co.

El demandado envió solicitud de notificación al correo institucional del Juzgado, razón por la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente, conforme al Art. 301 de CGP, en Auto del 07 de Febrero de 2023, en el que también se ordenó que fuese compartido el expediente digital para que se surtiera el traslado legal, orden que fue acatada por secretaría por medio del Oficio No. 232 de fecha 23 de Febrero de 2023, sin que el demandado haya propuesto medios defensivos en la oportunidad legal. De esta manera, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

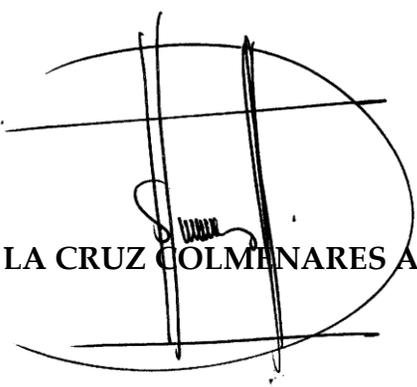
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

**SEGUNDO:** Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 2.600.000.00. Procédase a su liquidación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d4c9805a878ce2f51320666c59ed7e134a31035940b08c47b439de5fd7d5ea**

Documento generado en 30/03/2023 05:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	CELSO VASQUEZ VARGAS
Demandados	DURFAY CAMPIÑO RODRIGUEZ y otros
Radicación	253864003001 2022-000490 00
Asunto	Requiere Notificación Art. 292 CGP

En vista que el demandado no compareció a recibir notificación personal conforme al citatorio enviado, se requiere a la parte actora para que gestione y/o allegue evidencia de la notificación conforme al Art. 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2531f241ca71c8e7548a7e186b3cb61bc7fd49f704533121c8a80ddb1253**

Documento generado en 30/03/2023 05:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	CELSO VASQUEZ VARGAS
Demandados	DURFAY CAMPIÑO RODRIGUEZ y otros
Radicación	253864003001 2022-00490 00
Asunto	Decreta medida cautelar

Acéptase la caución prestada.

De conformidad con lo solicitado, y por reunir los requisitos exigidos en el ordinal 7 del Art. 384 del C.G.P., el Juzgado decreta el embargo preventivo del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-85287, denunciado como de propiedad del demandado ANDRÉS RODRÍGUEZ CRESPO. Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f6c1b452abaf6866737daf557aee858367dc1a8bfba38022fb39aa32ded353**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Verbal Ley 1676 de 2013</b>
Demandante	<b>FINANZAUTO</b>
Demandado	<b>JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ</b>
Radicado	<b>2538640030012023/00040-00</b>
Decisión	<b>Termina proceso</b>

En el memorial que milita en el anexo 07, el mandatario judicial de la firma demandante solicita la terminación del trámite con ocasión del Pago Directo por la Garantía Mobiliaria, como quiera que el vehículo objeto de la aprehensión fue entregado; soporte de su afirmación, acompaña el acta de recibido de la camioneta de Placa KSO-872, entregado de manera voluntaria por el señor **JHON ALEXANDER MORENO GONZALEZ**, en la sede de Finanzauto del municipio de Socha, el pasado 14 del mes y año que corre.

Sin ningún reparo frente petitum, por sustracción de materia, se **ORDENA LA TERMINACION** de la presente actuación y consecuentemente el levantamiento de las ordenes libradas a la SIJIN en el oficio No. 214 del 21 de febrero último.

Por secretaría tómesese nota de lo aquí dispuesto, en los libros de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7236810611246c5ca06d2f4e8765f11a033dfda658f4c23f77cb72ca40f917d**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JULIO CESAR MEDINA VARGAS
Demandado	EDUARDO ESPINOZA LEGUIZAMON
Radicación	252864003001 2023-00072-00
Decisión	Notificación C. Concluyente/Rec. Personería

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el demandado confiere mandato a procurador judicial para que lo represente en el proceso de la referencia, en tales condiciones, reunidas como se encuentran las exigencias contempladas en el Art. 301 del CGP, el juzgado tiene al señor EDUARDO ESPINOZA LEGUIZAMÓN notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, incluido el mandamiento de pago, desde el día en que se notifique este Auto.

Se reconoce personería para actuar a **GONZALO ESCOBAR CARDOZO**, **abogado**, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que el Art. 2 de la ley 2213 de 2022 autoriza el uso de tecnologías de la información en la gestión y trámite de los procesos judiciales a fin de facilitar y agilizar el acceso a la Justicia, por secretaría, compártase el expediente digital a la dirección electrónica suministrada por el procurador judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7eec8ba364e69868fd1a96830cedc25aa245e6a5ea22d6a7f09763bd2f51ae**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JULIO CESAR MEDINA VARGAS
Demandado	EDUARDO ESPINOZA LEGUIZAMON
Radicación	252864003001 2023-00072-00
Decisión	Requiere Citación

Inscrita la medida cautelar, se requiere a la parte actora para que allegue la evidencia del cumplimiento del Art. 462 del CGP, conforme a lo ordenado en Auto de fecha 02 de Marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0aed451d2d06046597f3d632369c82c0bec1aa195c6ba32546445fac89e668**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Acción de tutela</b>
Accionante:	<b>AFP Porvenir S.A.</b>
Accionada	<b>Hospital Pedro L. Álvarez Díaz La Mesa Cundinamarca</b>
Radicado	<b>2538640030012023/00105-00</b>
Decisión	<b>Concede impugnación.</b>

Entra el Despacho a pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que este Juzgado emitió el día 21 de marzo del cursante año, censura que emprende la persona jurídica accionante **AFP PORVENIR**.

De esta manera, al verificarse que el recurso se encuentra dentro del término legal al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **REMISIÓN** de la encuadernación a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para que se surta la instancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4642d91ad91c8487bdaba0e8a07f41576e436a5f99258bc4b14e85242bed12e1**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

---

La Mesa, treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	ALICIA FERNANDA PEREZ MONCALEANO
Demandado	ORLANDO MORENO SILVA
Radicación	253864003001 2023-00112 00
Asunto	ADMITE DEMANDA

De los documentos aportados se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda, establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos; por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda divisoria instaurada por la señora ALICIA FERNANDA PEREZ MONCALEANO en contra de ORLANDO MORENO SILVA, en la que pretende la división MATERIAL del inmueble denominado el CASA Y SOLAR ubicado en Calle 9 No.20-64/66 ubicado en el municipio de La Mesa, inmueble distinguido con el folio de matrícula 166-29428 de la ORIP de esta municipalidad.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al demandado conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

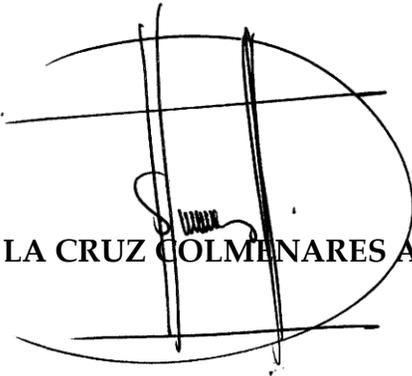
**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-29428 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 25-386-01-00-00-00-0104-0013-00-00-000.

Se RECONOCE a JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como procurador judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47e6b0ccb75967d7b6f1e96c9c26169762603d0668398232b898b25255a9a7e**

Documento generado en 30/03/2023 05:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA**

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa (Cundinamarca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	IVÁN DAVID ESTRADA GAMBOA
Accionado	OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SEDE OPERATIVA- LA MESA
Radicación	253864003001 2023/00115-00
Decisión	Niega amparo

### I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite de rigor en el actuar constitucional de la referencia, procede esta instancia a estudiar de fondo el amparo tutelar presentado por el señor **Iván David Estrada Gamboa** en contra de La **SECRETARÍA de Tránsito y Movilidad – Sede Operativa- de La Mesa Cundinamarca-**

### II. ANTECEDENTES.

**2.1. HECHOS.** Se sustenta fácticamente la demanda en el comportamiento de la entidad accionada, con ocasión de la negativa para hacerle parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia en forma virtual, relacionada con la imposición del comparendo de tránsito captado por medios electrónicos No. 25386001000037069467, pues realizada la solicitud de agendamiento el 20 de febrero avante, a través de la plataforma virtual de la entidad, no se pronunció; que este actuar arbitrario limita su participación y de contera, cierra la posibilidad de ejercer cualquier tipo de defensa frente a la decisión que se notifica por estrados.

Añade que los Arts. 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2002, son determinantes en establecer que el proceso contravencional se adelanta en audiencia pública y cualquier persona tiene derecho a asistir, más aún cuando se trata del presunto contraventor que le asiste el derecho a ser oído.

**2.2. DERECHO CUYA PROTECCIÓN PREGONA:** Invoca vulnerado el Derecho al Debido Proceso e igualdad.

**2.3. PETITORIO:** El tutelante persigue la protección de los derechos que en su sentir son conculcados por la demandada, cuya súplica se reduce al acceso a la audiencia virtual, para lo cual requiere del link, fecha y hora.

**2.4. RECAUDO PROBATORIO.** Con la demanda, se adjunta el pantallazo del registro del comparendo tomado de la página de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, que permite establecer, entre otros aspectos, la imposición de la multa el pasado 26 de diciembre.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

**TRÁMITE.** Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento, donde, mediante auto del 15 del mes y año que corre (Anx.4), se procedió con la apertura del trámite, disponiendo allí mismo la notificación de la demandada para el ejercicio del derecho de contradicción, orden que a la letra cumplió Secretaría, el mismo día, librando para el efecto el comunicado No. 319; entre tanto, al actor se dio por enterado con el oficio No. 318.

**3.1.LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA MESA,** a cargo del señor Director, **LUIS FELIPE TORRES SUÁREZ,** destacó la rectitud en el acto de la notificación, de la que ciertamente no existe reparo, pues se agotó el principio de la publicidad; situación diferente es que el presunto infractor, se mantuvo silente frente a las alternativas que trae el artículo 135 y ss. de la Ley, sin que ello obste para la realización de la audiencia prevista en los Arts. 136 a 139 al interior del proceso contravencional de tránsito, que tuvo lugar el 8 de febrero último, sin la presencia del interesado, a quien se remitió la correspondencia a la dirección por él indicada en el RUNT; luego, en desarrollo de tal actividad procesal, que incluyó las consecuencias del artículo 137, relacionadas con el registro de la sanción a su cargo en el Registro de conductores e infractores, finalmente fue suspendida para el próximo 30 de marzo hogño, donde se continuará con la diligencia de audiencia pública de fallo.

Sobre la materia, específicamente relató que la solicitud del actor, radicada en la sede de la SECRETARÍA de TRÁNSITO de esta ciudad, el 20 de febrero, fue respondida el 21 de marzo, resaltándose de las líneas que la audiencia de impugnación cuyo link demandó, ya se había celebrado; de ahí que predique la extemporaneidad.

Huelga aclarar que tal misiva fue enrutada a los canales electrónicos [entidades@juzto.co](mailto:entidades@juzto.co) y [JUZGADOS+ID-194523@JUZTO.CO](mailto:JUZGADOS+ID-194523@JUZTO.CO)

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.**

**4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** En este aspecto, es relevante advertir que de conformidad con los artículos 86 superior y 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerla cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos constitucionales fundamentales por una autoridad pública o un particular, lo cual puede hacer, ya sea en forma directa o por medio de representante, quedando satisfecho este presupuesto, por cuanto es el señor ESTRADA, la persona a quien presuntamente le fueron conculcados los derechos, quien interpone la acción tutelar en nombre propio.

**4.2. LEGITIMACION POR PASIVA.** Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. La Secretaría de Tránsito y Movilidad de la sede Operativa de La Mesa es una entidad de carácter público, a la cual se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del demandante, de modo que está legitimada para actuar en el extremo demandado.

Entonces, de lo recorrido, el problema jurídico, en consideración a la situación fáctica esbozada por una y otra parte, estima este Juzgador que está dado por el siguiente interrogante:

*¿ se vulneran de modo alguno los derechos fundamentales deprecados en el libelo introductorio con la falta de la comunicación para la audiencia virtual por los medios tecnológicos?*

Para solucionarlo esta Judicatura procederá, a renglón seguido, a examinar el fundamento constitucional y jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado; quedando, por último, el examen y aplicación al Sub Lite.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que les permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo Transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de **subsidiaridad**, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

En lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamen-

tal, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este caso, demostrado está que el 20 de febrero año que corre provino la solicitud para el agendamiento de audiencia virtual, respecto del foto comparendo No. 25386001000037069467, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1843 de 2017.

#### **4.3. Debido Proceso Administrativo:**

Debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio*

del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Destaca el Despacho.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

**En materia de tránsito**, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003, se indicó lo siguiente:

*“la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP Art. 29).*

*(...) la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está*

*subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción”*

#### **4.4. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo.**

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías; una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

*“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración; debido a ello, el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

#### **4.5. Principio de publicidad en el procedimiento administrativo.**

El principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada

por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a *“un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”*. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”*

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

No está demás destacar que el principio de publicidad es de obligatorio ejercicio para las autoridades administrativas y que su forma de ejecución dependerá del contenido del acto o de la decisión que se tome. En efecto, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe hacer por medio de comunicaciones y cobra gran importancia para que los interesados adelanten las acciones reguladas en el ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto administrativo particular, la publicidad debe hacerse efectiva por medio de una notificación, después de la cual los interesados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

#### **4.6. Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos.**

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002 y por la Ley 1383 de 2010, debiéndose entender que la infracción de tránsito la *“[t]transgresión o violación de una norma de tránsito”*

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el *“vehículo, la fecha, el lugar y la hora”*.

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el cual el comparendo es la “[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “[s]anción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

Ahora, una vez se logre surtir la orden de comparendo, de acuerdo al Artículo 136 del Código de Tránsito, existen tres opciones, (i) el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago; (ii) manifestar, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se procederá a fijar fecha y hora de realización de la audiencia; o (iii) no asistir sin justificación dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, evento en el cual, después de

transcurridos 30 días calendario de ocurrida la resunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1847 de 2017, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, como aquí fue captado, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor. Subraya el Despacho.

IncurSIONANDO al campo de las probanzas, de entrada prevalece que no existe ningún embate frente a la actuación desplegada por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Mesa, en torno a la notificación del accionante, ni reparo con el desarrollo de la audiencia verificada el 8 de febrero, donde en su interior fue dejada expresa constancia de la ausencia del señor ESTRADA GAMBOA, así como de la falta de pago de la multa, ni pronunciamiento frente a la objeción de la infracción que le fuera noticiada por aviso en virtud del Art. 136 del C.N.T. por lo que, a partir de esa calenda, se tuvo por vinculado jurídicamente al proceso y por último, fue decretada la suspensión de la diligencia, para ser continuada el 30 de marzo de 2023, con la emisión del correspondiente fallo.

Volviendo a la censura, que se hace consistir en la denegación para participación en la audiencia de impugnación, total razón le asiste a la demandada, como quiera que el link fue solicitado 7 días hábiles después de la celebración (08/028/2023); y es que no se avista ningún mecanismo persuasivo que permita concluir que la sede operativa conociera con antelación la dirección electrónica del presunto infractor con miras a obtener su presencia en aquella instancia, pues el RUNT carece de tal información; ahora y como la notificación se surtió en debida forma, es deber del demandado propender por sus intereses, tan siquiera actualizando su información en el Registro Único Nacional de tránsito, o ante la misma Oficina de Tránsito de manera personal, ora por medios tecnológicos, máxime cuando actúa como sujeto pasivo del litigio, por lo que a estas alturas y so pretexto de que le fue negada la fecha, hora y el acceso a la audiencia virtual, lo cierto que su incursión devino extemporánea, pues no puede perderse de vista que se tornan difusos los fundamentos 1 y 2 del libelo, como quiera que no se indica con precisión a qué audiencia hace alusión, puesto que al día de la radicación del presente acontecer, que tuvo lugar el 14 de marzo a las 14:43, por lo menos ya se había superado la reglada por los Artículos 136, 137 y ss. restando el fallo, como se dijo, programado para el 30 de marzo venidero a las 10:00, fecha y hora de la cual tiene conocimiento el demandante, o por lo menos, ello cobra fortaleza de la documentación arrimada por la pasiva, incorporada a folios 15 a 23 del Anx.6, que incluye además la notificación por los medios electrónicos indicado para ello.

Y es que, confrontada con detalle la narrativa con la realidad que obra en autos, partiendo del hecho de que el derecho a la defensa en el contexto del procedimiento administrativo, como se dijo, tiene una estrecha relación con el principio de publicidad, de intervenir en la audiencia con el fin de oponerse, formular excepciones, solicitar, aportar y controvertir pruebas, participar en su práctica, formular

alegaciones, e impugnar las decisiones adoptadas por la administración, no lo es menos que la entidad accionada abiertamente garantizó el acceso del actor del trámite contravencional en su contra; distinto es que si el presunto infractor no se involucró de manera activa al interior del proceso ni ejerció ninguna actividad orden a desvirtuar la comisión de la infracción o de haber incurrido en la conducta descrita C29 -EXCESO DE VELOCIDAD, en el sector de la carrera 5 No. 9-50 del Municipio de Anapoima, a estas alturas resulta improcedente *“la fijación de la fecha para audiencia pública de impugnación y la información de la fecha, hora y link”*, como es su aspiración en la solicitud del 20 de febrero, simplemente porque aquella oportunidad excepcional finiquitó por mandato de la misma Ley, no siendo este mecanismo especial la herramienta para revivir términos procesales de los cuales no hizo uso en el plazo concedido por el Art. 136 y 137 de la Ley 769 de 2002.

Entonces, sin asomo de vulneración del debido proceso ni menos aún a la igualdad, tras resultar sesgados los referentes insertos en el introductorio, se requerirá sí a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de esta Sede local, para que delantamente envíe el enlace al correo electrónico registrado por el demandante IVÁN DAVID ESTRADA GAMBOA, con miras a la vinculación e intervención de éste en la audiencia programada para el 30 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.

En gracia de lo anunciado, se negará el amparo deprecado, pues como ha quedado despejado, resulta a claras luces inoportuna la programación de fecha para la impugnación del comparendo No. 25386001000037069467, en últimas meollo de esta actuación.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo de tutela a los derechos fundamentales al Debido Proceso e igualdad, pretendidos por el ciudadano IVÁN DAVID ESTRADA GAMBOA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA-** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

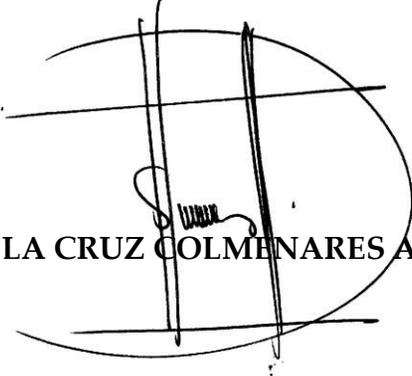
**SEGUNDO: REQUERIR a la sede accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD-SEDE OPERATIVA LA MESA,** para que, en regla con el Art. 12 de la ley 1847 de 2017, envíe el enlace a la dirección electrónica informada por el actor, para que se presente en la continuación de la diligencia, a realizarse el próximo 30 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M. con ocasión de la imposición del comparendo No. 25386001000037069467 del 26 de diciembre de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**El Juez,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7bbfad2dccc779767792e17645cba39af1b3b32aadee44c42809cbefefb71b**

Documento generado en 29/03/2023 02:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**